



Presidencia

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 068 -2013-GR-JUNÍN/PR.

Huancayo, 07 FEB. 2013

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:



La Resolución Gerencial General Regional N° 674-2012-GR-JUNIN/GGR de fecha 26 de diciembre que aprueba las Bases Administrativas del proceso de Selección correspondiente a la Adjudicación Directa Publica N° 022-2012-GRJ-CE-O para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial N° 31497 del Centro Poblado Alto San Juan, Distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, Región Junín"; El Acta de Adjudicación y Otorgamiento de Buena Pro de fecha 18 de enero del 2013; El Oficio N° 021-2013-GR-JUNIN/ORAF de fecha 18 de enero del 2013 remitido por el Director Regional de Administración y Finanzas; El Doc. 017-2013-DE-ICG de fecha 18 de enero del 2013 remitido por el Director Ejecutivo del Instituto de la Construcción y Gerencia; El Doc. 017-2013-DE-ICG de fecha 18 de enero del 2013 remitido por el Director Ejecutivo del Instituto de la Construcción y Gerencia; El Reporte N° 175-2013-GRJ-ORAF-OASA de fecha 04 de febrero del 2013 remitido por el Sub Director de Abastecimientos y Servicios - Auxiliares; El Informe Legal N° 067-2013-ORAJ/GRJ de fecha 05 de febrero del 2013 remitido por la Directora de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; y;



CONSIDERANDO:



Que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 674-2012-GR-JUNIN/GGR de fecha 26 de diciembre que aprueba las Bases Administrativas del proceso de Selección correspondiente a la Adjudicación Directa Publica N° 022-2012-GRJ-CE-O para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial N° 31497 del Centro Poblado Alto San Juan, Distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, Región Junín".

Que mediante Acta de Adjudicación y Otorgamiento de Buena Pro de fecha 18 de enero del 2013 se otorga la Buena Pro al CONSORCIO OVERAL STRATEGY.

Que, es de observarse que de las Bases Administrativas del Proceso de Selección correspondiente a la Adjudicación Directa Publica N° 022-2012-GRJ-CE-O para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial N° 31497 del Centro Poblado Alto San Juan, Distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, Región Junín" en el punto 7.3 del Capítulo III respecto a

PRESIDENCIA	
DOC. N°	252841
EXP. N°	174163



Presidencia

Requerimientos Técnicos Mínimos en Recursos Humanos específicamente en el perfil del Asistente de Obra se requiere que debe contar con una capacitación en costos y Presupuestos (S10) y/o programación de Obras (MS Proyect).

Que, según lo establecido por el Artículo 26° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal de OSCE, las bases constituyen las reglas del proceso de selección y es función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas. Lo establecido en las Bases, en la Ley y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo El Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante.



Que, previamente debemos señalar que los **procesos de selección** constituyen la vía común a través de la cual el Estado adquiere bienes y servicios o ejecuta obras para el cumplimiento de sus objetivos. A través estos mecanismos, se examinan las propuestas de los participantes a partir de criterios objetivos y congruentes legalmente establecidos; siendo que la que obtenga el mejor puntaje sea beneficiada con la *buena pro*, un derecho expectatio para contratar con el Estado. Por cuanto podemos deducir que el **otorgamiento de la buena pro** puede ser definido como el acto concreto de elección que hace la Administración Pública respecto a una persona natural o jurídica cuya propuesta ha obtenido el mejor puntaje en un determinado proceso de selección; constituyéndose a su favor un derecho expectatio mediante el cual podrá contratar con el Estado en un momento posterior. En otras palabras, el otorgamiento de la buena pro es la expectativa real y legítima para contratar con el Estado que obtiene una persona luego de haber pasado por determinadas evaluaciones.



Que, en el ordenamiento legal peruano, la presunción de veracidad no ha sido desarrollada por la normativa concerniente a las Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Sin embargo, la presunción de veracidad es considerada un principio, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y su modificatoria (en adelante, "la LPAG"). En dicho texto se advierte que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrativos en la forma prescrita en la Ley, responden a la verdad de los hechos que se afirman¹.



Que, así también, el artículo 42 de dicha norma desarrolla la presunción de veracidad: todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados, así como la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos se presumen

¹ "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) 1.7. Principio de Presunción de Veracidad: en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrativos en la forma prescrita en esta Ley, responden a la verdad de los hechos que se afirman. Esta presunción admite prueba en contrario..."



Presidencia

verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos; salvo prueba en contrario²

Que, se ha de señalar que; en referencia a la contratación estatal, la presunción de veracidad es aquella prerrogativa que se aplicaría a todos y cada uno de los documentos presentados por los postores en el desarrollo de un proceso de selección; especialmente en la presentación de propuestas técnico-económicas. Dicha presunción también alcanzaría a los documentos que han sido presentados oportunamente antes de la suscripción del contrato. Este principio tiene como contraparte la facultad de la Administración de realizar la fiscalización posterior de los documentos presentados. Por lo que para el caso de las compras estatales el régimen peruano ha determinado que, ante la trasgresión de la presunción de veracidad, el Titular podrá declarar de oficio la nulidad del contrato administrativo celebrado. Es importante mencionar en este punto que el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido los lineamientos que constituyen manifestaciones concretas al quebrantamiento de la presunción de veracidad; ya sea con la presentación de documentación falsa o inexacta al proceso: *Por otro lado, la infracción referida a información inexacta se configura con la presentación de manifestaciones no concordantes con la realidad; es decir, cuando se produzca un falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los principios de moralidad y presunción de veracidad que amparan a las referidas declaraciones.*



Que debemos acotar que para que la infracción imputada se configure, constituye merito suficiente acreditar la falsedad del documento presentado o la inexactitud de la declaración formulada independientemente de quien haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud, en salvaguarda de los principio de moralidad y veracidad, por lo que se presumen que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Que, la falsedad de un documento puede plasmarse de dos maneras: la primera de ellas supone que el documento cuestionado no haya sido expedido por su emisor mientras que la segunda implica que aun cuando el documento haya sido válidamente expedido, este haya sido posteriormente adulterado en su contenido. Por su parte, el supuesto de inexactitud de documentos se refiere a aquellas manifestaciones o informaciones proporcionadas por los administrados que

² "Artículo 42º.- Presunción de veracidad

42.1. Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario.

42.2. En caso de las traducciones de parte, así como los informes y constancias profesionales o técnicas presentadas como sucedáneos de documentación oficial, dicha responsabilidad alcanza solidariamente a quien los presenta y a los que los hayan expedido."





Presidencia

constituyen una forma de falseamiento de la realidad es decir que contengan datos discordantes con el plano factico y que no se ajustan a la verdad.

Que mediante Oficio N° 021-2013-GR-JUNIN/ORAF de fecha 18 de enero del 2013 remitido por el Director Regional de Administración y Finanzas al Director del Instituto de la Construcción y Gerencia IGG se solicita la constatación de la veracidad del certificado otorgado al Ing. Hugo Vilcahuaman Tadeo en el que indica haber participado en el curso profesional de Costos y presupuestos – S-10 de fecha 30 de setiembre del 2011, el mismo que fuera presentado dentro de la propuesta técnica del CONSORCIO OVERAL STRATEGY.

Que mediante Doc. 017-2013-DE-ICG de fecha 18 de enero del 2013 remitido por el Director Ejecutivo del Instituto de la Construcción y Gerencia Ing. Ángel Gómez Ramos señala que el nombre del Curso realizado por dicha Institución es "COSTOS Y PRESUPUESTOS DE OBRA" observándose que del certificado presentado dentro de la propuesta técnica del CONSORCIO OVERAL STRATEGY, que a este le han agregado una palabra al final del título , por lo cual señalan que el Certificado motivo de la Consulta no corresponde al curso que dictan.

Que mediante Doc. 023-2013-DE-ICG de fecha 22 de enero del 2013 remitido por el Director Ejecutivo del Instituto de la Construcción y Gerencia Ing. Ángel Gómez Ramos se ratifica en señalar que el Certificado motivo de la Consulta no corresponde al curso que dictan.

Que se verifica que el proceso de selección adolece de vicios que acarrearán su nulidad puesto que en efecto las propuestas fueron evaluadas en virtud de documentos adulterados, asimismo se debe tener en cuenta que los vicios en los cuales se ha incurrido están referidos a una evidente transgresión normativa del principio de moralidad normado en la Ley de Contrataciones del Estado y al principio de veracidad normado en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General por parte del CONSORCIO OVERAL STRATEGY.

Que, como se advierte, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados por los funcionarios de la Entidad configuren alguna de las causales antes detalladas. La consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

Que, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En esa medida, el artículo 56° de la Ley establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

Que, por cuanto en aplicación del Art. 56 de la Ley de Contrataciones se debe declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro a favor del CONSORCIO





Presidencia

OVERAL STRATEGY debiéndose Retrotraer el proceso hasta la Evaluación y Calificación de Propuestas.

Que, con la visación del Gerente General Regional, Director de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades y atribuciones dispuestas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Adjudicación Directa Publica N° 022-2012-GRJ-CE-O para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial N° 31497 del Centro Poblado Alto San Juan, Distrito de perene, provincia de Chanchamayo, Región Junín"; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER, el presente proceso hasta la etapa de Evaluación y Calificación de Propuestas del Proceso objeto de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: DERIVAR copia de los actuados al organismo supervisor de Contrataciones del Estado –OSCE, a efectos de establecer la imposición de las sanciones administrativa correspondientes conforma a Ley contra el CONSORCIO OVERAL STRATEGY

ARTICULO CUARTO: DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




Vr. VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a LU, para su conocimiento y demás fines.

Hyo. 08 FEB 2013

Lic. Angélica Arias Huatuco
DIRECTORA REGIONAL DE COMUNICACIONES